



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
COOPEHOGAR LTDA NIT. 900.766.558-1**

**DEMANDADO: DANNA ISABEL HERAZO TOVAR C.C. No. 1.007.463.615
ANDRES FELIPE COTA RIVERA C.C. No. 1.143.236.755**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA, identificada con NIT. 900.766.558-1, a través de apoderada judicial contra DANNA ISABEL HERAZO TOVAR y ANDRES FELIPE COTA RIVERA, identificados con C.C. No. 1.007.463.615 y C.C. No. 1.143.236.755 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

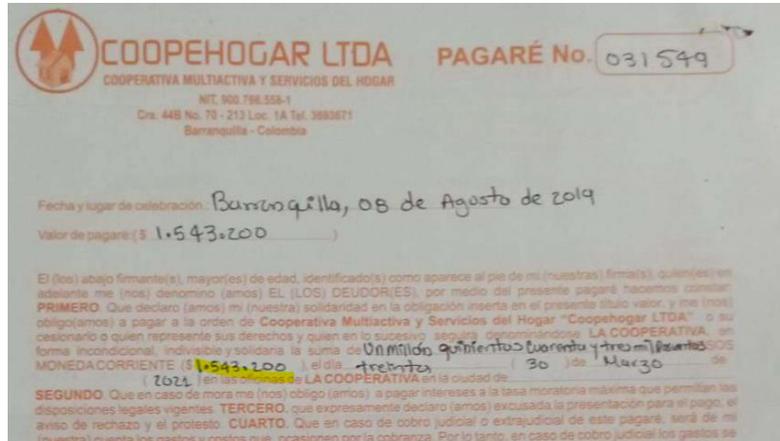
1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en los numerales 2 y 3 de los hechos, manifiesta:

2-En virtud del contrato de asociación se obligaron a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR-** a pagar de forma solidaria incondicional e indivisible, en la ciudad de Barranquilla, la suma líquida de dinero de \$ **2.583.200** conformidad con el título valor base del recaudo judicial pagará 031549 del 08 de agosto de 2019, por concepto de adquisición de bienes y/o electrodomésticos.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3-Sobre la obligación contraída se realizaron abonos por valor de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (1.040.000)**, por lo tanto, quedó un saldo insoluto sin pagar de **\$ (1.543.000)**, por la cual se demanda y que cobra exigibilidad a partir de (30 de marzo de 2021) fecha en que se constituyó en mora.



En la pretensión Primera, se solicita:

PRETENSIONES

- 1-Se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de **DANNA ISABEL HERAZO TOVAR Y ANDRÉS FELIPE COTA RIVERA**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR-** por la suma líquida en dinero de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS \$ (1.543.000)** moneda legal, teniendo como base el recaudo judicial el título valor pagaré No 031549 del 08 de Agosto de 2019,
- 2-Se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (30 de marzo de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación de la tasa máxima autorizada por la ley.
- 3-Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este proceso.

Observando el despacho un error en el capital contenido en el pagaré No. 031549. Por lo anterior la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, data del 13 de abril de 2023, hace más de 11 meses que fue expedido, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte el actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 04 de marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 29
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE